

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / RAD.: 2020-00007 / DEMANDANTES BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS. DEMANDADOS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS / JJNG

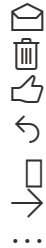
 1 ✓



L

luis eduardo camacho moreno <lecamacho0678@hotmail.com>

Mié 13/01/2021 9:15 AM



Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura;
- notificaciones@gha.com.co

CC:

- coomobuenltda@gmail.com;
- coomoepalcali

Confirmo recibido

Obtener [Outlook para Android](#)

...

Responder

Responder a todos

Reenviar

GA

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 13/01/2021 8:01 AM



Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura

CC:

- lecamacho0678@hotmail.com;
- coomobuenltda@gmail.com;
- coomoepalcali

2020-00007. Contestación Llamamiento BELLANIRA RODRIGUEZ. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.pdf
1 MB

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

DEMANDANTE: **BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS**

DEMANDADO: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS**

RADICACIÓN: **2020-00007-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (calidad ya reconocida en el plenario), de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por el señor JAIRO NARANJO LOZANO a mi procurada.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-03-003-2020-00007-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Bellanira Rodríguez Guerrero y otros en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., José Fabián García Rico, Raquel Mercedes Ríos, sociedad Cooperativa De Transportes Motoristas De Buenaventura "Coomobuen Ltda.", Isidro De La Cruz Betancourt Quiñones, Jairo Naranjo Lozano, Enrique Naranjo Quiceno y la sociedad Cooperativa Especializada De Transportes "Coomoepal"; para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho "1°": No me consta. Las circunstancias del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad económica explotada por los vehículos asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mi representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

JJNG

1

No obstante lo anterior, de la lectura de la documental adosada al plenario y, especialmente, del Informe Policial de Accidente de Tránsito, concluimos que no están acreditadas las afirmaciones vertidas en este hecho por las siguientes razones:

i) La Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012, adoptó en su artículo 6° el “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” y dispuso la obligatoriedad de su consulta, así:

“ARTÍCULO 6. Manual de Diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual para el diligenciamiento del IPAT” según documento adjunto, diseñado con el objeto de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria. (Subraya fuera de texto).

En este Manual se adopta el FORMATO GENERAL del Informe Policial de Accidente de Tránsito que debe diligenciar la autoridad de tránsito en el caso contemplado en el artículo 144 de la Ley 769 de 2002; pero, además del FORMATO GENERAL, la autoridad de tránsito también deberá diligenciar los “ANEXOS DEL FORMATO GENERAL” en consonancia con lo dispuesto en el Capítulo II del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT”, que es del siguiente tenor:

“ANEXO NÚMERO 1

”CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS

”Se utiliza cuando el accidente involucra a más de dos (2) vehículos. En él se registrará la información e identificación de los conductores y sus lesiones, vehículos y descripción de daños, lugar de impacto, propietarios, hipótesis del accidente, testigos, observaciones, autoridad de tránsito que conoció el accidente y la autoridad que le correspondió el hecho.

(...)

“ANEXO NÚMERO 2

”VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

”Se utiliza cuando en el accidente de tránsito hay más de un lesionado o muerto, diferente a los conductores. Este anexo permite registrar la información e identificación máximo de seis (6) víctimas, además de las observaciones que se consideren pertinentes, autoridad de tránsito que conoció el accidente y la autoridad que le correspondió el hecho.”

ANEXO N° 2
VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES
FORMATO ANEXO AL INFORME DE ACCIDENTES, FORMULARIO

LOGO ORGANISMO DE TRÁFICO

1. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. ☐ DEL VEHÍCULO No. ☐

APELLIDOS Y NOMBRES: _____ D.O.C. IDENTIFICACIÓN No. _____ NACIONALIDAD: _____ FECHA DE NACIMIENTO: _____ SEXO: _____

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: _____ CIUDAD: _____ TELÉFONO: _____ ENTURON: _____

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: _____ SE PRACTICÓ EXAMEN: ☐ SI ☐ NO ☐ PEATÓN ☐ PASAJERO ☐ ACOMPAÑANTE ☐

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: _____ AUTORIZO: ☐ SI ☐ NO ☐ POS. NEG. ☐ GRADO: ☐ SI ☐ NO ☐ CASO: ☐ SI ☐ NO ☐ GRAVEDAD: ☐ MUERTO ☐ HERIDO ☐

2. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. ☐ DEL VEHÍCULO No. ☐

APELLIDOS Y NOMBRES: _____ D.O.C. IDENTIFICACIÓN No. _____ NACIONALIDAD: _____ FECHA DE NACIMIENTO: _____ SEXO: _____

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: _____ CIUDAD: _____ TELÉFONO: _____ ENTURON: _____

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: _____ SE PRACTICÓ EXAMEN: ☐ SI ☐ NO ☐ PEATÓN ☐ PASAJERO ☐ ACOMPAÑANTE ☐

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: _____ AUTORIZO: ☐ SI ☐ NO ☐ POS. NEG. ☐ GRADO: ☐ SI ☐ NO ☐ CASO: ☐ SI ☐ NO ☐ GRAVEDAD: ☐ MUERTO ☐ HERIDO ☐

3. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. ☐ DEL VEHÍCULO No. ☐

APELLIDOS Y NOMBRES: _____ D.O.C. IDENTIFICACIÓN No. _____ NACIONALIDAD: _____ FECHA DE NACIMIENTO: _____ SEXO: _____

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: _____ CIUDAD: _____ TELÉFONO: _____ ENTURON: _____

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: _____ SE PRACTICÓ EXAMEN: ☐ SI ☐ NO ☐ PEATÓN ☐ PASAJERO ☐ ACOMPAÑANTE ☐

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: _____ AUTORIZO: ☐ SI ☐ NO ☐ POS. NEG. ☐ GRADO: ☐ SI ☐ NO ☐ CASO: ☐ SI ☐ NO ☐ GRAVEDAD: ☐ MUERTO ☐ HERIDO ☐

4. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. ☐ DEL VEHÍCULO No. ☐

APELLIDOS Y NOMBRES: _____ D.O.C. IDENTIFICACIÓN No. _____ NACIONALIDAD: _____ FECHA DE NACIMIENTO: _____ SEXO: _____

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: _____ CIUDAD: _____ TELÉFONO: _____ ENTURON: _____

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: _____ SE PRACTICÓ EXAMEN: ☐ SI ☐ NO ☐ PEATÓN ☐ PASAJERO ☐ ACOMPAÑANTE ☐

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: _____ AUTORIZO: ☐ SI ☐ NO ☐ POS. NEG. ☐ GRADO: ☐ SI ☐ NO ☐ CASO: ☐ SI ☐ NO ☐ GRAVEDAD: ☐ MUERTO ☐ HERIDO ☐

5. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. ☐ DEL VEHÍCULO No. ☐

APELLIDOS Y NOMBRES: _____ D.O.C. IDENTIFICACIÓN No. _____ NACIONALIDAD: _____ FECHA DE NACIMIENTO: _____ SEXO: _____

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: _____ CIUDAD: _____ TELÉFONO: _____ ENTURON: _____

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: _____ SE PRACTICÓ EXAMEN: ☐ SI ☐ NO ☐ PEATÓN ☐ PASAJERO ☐ ACOMPAÑANTE ☐

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: _____ AUTORIZO: ☐ SI ☐ NO ☐ POS. NEG. ☐ GRADO: ☐ SI ☐ NO ☐ CASO: ☐ SI ☐ NO ☐ GRAVEDAD: ☐ MUERTO ☐ HERIDO ☐

13. OBSERVACIONES

14. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO: _____ APELLIDOS Y NOMBRES: _____ D.O.C. IDENTIFICACIÓN No. _____ PLACA: _____ ENTENDIÓ: _____ FIRMA: _____

15. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: (31) _____ (32) _____ (33) _____ (34) _____ (35) _____ (36) _____ (37) _____ (38) _____ (39) _____ (40) _____

JJNG

3



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Visto lo anterior, y revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito adjunto a la demanda, advertimos que no fue aportado o no fue diligenciado el ANEXO No. 2 (referente a víctimas: pasajeros, acompañantes o peatones). De lo que podemos extraer la siguiente conclusión: El IPAT aportado por el extremo activo de la litis deja en una evidente situación de orfandad probatoria los hechos en que funda su demanda. Del mismo no se puede colegir, siquiera, que el señor FANOR ANGULO PEREA (Q.E.P.D.) haya fallecido en el hecho de tránsito que él consigna, ni da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo producir el suceso. En efecto, en el ANEXO No. 2 se registra información referente a la identificación de las víctimas de un accidente de tránsito, diferentes a los conductores (acompañantes, pasajeros y peatones), además del sitio de atención, descripción de las lesiones, entre otras menciones relevantes. Por ello, afirmamos que la documental aportada carece pertinencia, conducencia y utilidad en lo que concierne a la acreditación de los supuestos de hecho de la demanda que nos ocupa.

ii) Por otra parte, de la revisión del croquis o bosquejo topográfico del IPAT, advertimos que no se acredita:

a) La posición final de la víctima o víctimas después de la colisión. Ello a pesar de que en el “Manual de Diligenciamiento del IPAT”, capítulo VII, se resalte aquel como uno de los aspectos más sobresalientes del croquis, véase:

“CAMPO 17: CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)”

“El croquis o bosquejo topográfico es tan importante como el diligenciamiento del formulario, por lo tanto debe tener especial cuidado al elaborarlo, en él deben dibujarse todos los detalles que se encuentre en la escena del accidente y su zona de influencia en el momento que ocurrió.”

“Entre los aspectos más sobresalientes se anotan: posición del norte, las mediciones del posible punto de impacto o área de impacto, esta no debe ser superior a un metro cuadrado, medición de la posición final de los vehículos y de las víctimas en la posición última que quedaron después del accidente, también se deben dibujar y medir todas las huellas encontradas en el lugar de los hechos marcadas por los vehículos y participantes implicados en el accidente.” (Subraya del memorialista por énfasis).

Lo anterior reafirma la insuficiencia del IPAT para acreditar los supuestos de hecho de la demanda y, por ende, para acreditar los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a la parte demandada.

Se reitera, entonces, que no se está acreditando, siquiera, que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el hecho de tránsito que se grafica, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el suceso.

b) Tampoco se acredita la existencia de un paradero de buses en el lugar en que se presentó el hecho de tránsito pues no fue graficado en el croquis o bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no puede ser cierta la afirmación de la parte actora en cuanto a que el señor FANOR ANGULO PEREA “se encontraba en el paradero de dicha localidad esperando para abordar el transporte público”.

Frente al hecho “2º”: No me consta. Se reitera que mi representada, como entidad aseguradora, es totalmente ajena a las particularidades y circunstancias propias en que se desarrolló el accidente de tránsito objeto de este proceso. De manera que lo relatado en el hecho trasciende la órbita de conocimiento de mi representada. Debe probarse.

Frente al hecho “3º”. No me consta. Se reitera que mi representada, como entidad aseguradora, es totalmente ajena a las particularidades y circunstancias propias en que se desarrolló el accidente de tránsito objeto de este proceso. De manera que lo relatado en el hecho trasciende la órbita de conocimiento de mi representada. Debe probarse.

Empero, en consonancia con lo expresado en precedencia, indicamos que un análisis de la documental aportada al plenario no da cuenta de: i) La existencia e identidad de las personas lesionadas o fallecidas en el lugar del accidente que se grafica en el IPAT aportado con la demanda, por no haberse presentado o no haberse diligenciado el ANEXO No. 2 descrito en el “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 de 2012 del Ministerio de Transporte. ii) La posición final de la víctima o víctimas del hecho de tránsito como quiera que en el croquis o bosquejo topográfico no fueron graficadas.

Por lo anterior tenemos que no se acredita que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el evento de tránsito allí graficado y como consecuencia de una colisión entre los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242.

Frente al hecho “4º”: No me consta. Se reitera que mi representada, como entidad aseguradora, es totalmente ajena a las particularidades de la actividad económica explotada por medio del vehículo asegurado. De manera que lo relatado en el hecho trasciende la órbita de conocimiento de mi representada. Debe probarse.

A pesar de lo anterior, de un examen de los medios de prueba arrimados al plenario, podemos afirmar que no son ciertas las afirmaciones vertidas en este hecho. En primer lugar, como ya se indicó, un examen de los medios de prueba adosados al plenario y, en especial, del Informe Policial de Accidente de Tránsito, da cuenta que no se acreditan las

JJNG

5

circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que falleció el señor FANOR ANGULO PEREA. Como quiera que: **i)** No se diligenció o aportó el ANEXO No. 2 del IPAT que identifica plenamente a las víctimas de un accidente de tránsito, diferentes al conductor, es decir, pasajeros, acompañantes o peatones, el cual se echa de menos en los anexos de la demanda, **ii)** El croquis o bosquejo topográfico del IPAT no grafica la posición final de las presuntas víctimas del hecho de tránsito, ni el paradero de buses en el que, según alega la parte demandante, se encontraba el señor FANOR ANGULO PEREA cuando fue impactado por un el vehículo automotor de placas WRJ964. Esto nos lleva a que no se encuentran plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que viabilicen los reclamos indemnizatorios de la parte actora.

Tampoco es cierto, como lo aduce el extremo activo de la litis, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con el escrito de la demanda haya determinado que el hecho de tránsito en él consignado se deba a causas imputables a los señores JAIRO NARANJO LOZADA y JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductores de los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242, respectivamente.

Al revisar el campo No. 11 del IPAT se observa que el agente de tránsito consigna dos hipótesis del conductor: “001” y “157”. La 001 no corresponde a ninguna de las hipótesis tipificadas en la Tabla No. 3 del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte, de tal forma que puede corresponder a un error de quién elaboró dicho informe. En tanto la hipótesis No. “157” hace referencia a “otra”. De acuerdo con el precitado Manual cuando se consigne esta hipótesis, la autoridad de tránsito deberá “especificar cualquier causa diferente de las anteriores”. El agente de tránsito especificó lo siguiente:

“Según el conductor vh. 1 manifestó quedarse sin frenos.”

Ante esto tenemos las siguientes observaciones:

i) La primera es que la identificación de la hipótesis “quedarse sin frenos” con el código “157”, es errada. La hipótesis No. “157” se encuentra incluida en las hipótesis “del conductor en general”. Sin embargo, una falla del sistema de frenos no se puede atribuir “al conductor” sino que es una hipótesis propia “del vehículo”.

ii) Lo segundo es que la hipótesis del IPAT nunca comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto la autoridad de tránsito carece de competencia para declarar esa responsabilidad, la cual corresponde a los jueces de la república; adicionalmente, el agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos, de tal forma que sus apreciaciones son subjetivas y no hacen plena prueba en los procesos judiciales. Nótese que el agente de tránsito que diligenció el IPAT anotó

como hipótesis una “manifestación” del conductor del vehículo No. 1 (vehículo de placas VMW-242).

No huelga mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT, tiene fines eminentemente estadísticos. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

”En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

”Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

”Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes**, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

(...)

”Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la

JJNG

7

objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

iii) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que si, en gracia de discusión, se consideraran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que el suceso se produjo por una falla intempestiva en el sistema de frenos del vehículo de placas VMW-242 (como se indica en la hipótesis del IPAT); esta circunstancia se erige en una causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y daño alegados en la demanda tanto para el conductor del vehículo de placas VMW-242 como para el conductor del vehículo de placas WRJ-964.

La causa extraña, de acuerdo con la definición de profesor Tamayo Jaramillo es “aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”¹.

Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Bajo esta premisa podemos afirmar lo siguiente:

i) No existe ninguna conducta imputable al conductor del vehículo de placas WRJ-964, JAIRO NARANJO LOZANO, en la producción del accidente de tránsito en el que presuntamente falleció el señor FANOR ANGULO PEREA, como quiera que ninguna conducta u omisión del mencionado señor puede ser la causa adecuada y efectiva del hecho de tránsito. En el bosquejo topográfico no se observa huella de frenado u otra señal o indicio de que JAIRO NARANJO LOZANO haya infringido alguna norma de tránsito en su proceso de conducción o haya determinado la producción del suceso.

El tratadista Obdulio Velásquez Posada (2013) sintetiza los requisitos para que el hecho exclusivo del tercero rompa el nexo de causalidad, a saber: “1°) que el hecho del tercero sea la única causa del daño, 2°) que haya certeza de que el daño es imputable a un tercero; así no esté plenamente identificado, 3°) que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante; 4°) que no haya sido provocado por el ofensor presunto, y 5°) que sea irresistible e imprevisible para el causante”².

Se encuentran, pues, acreditados todos los elementos o requisitos del hecho exclusivo de un tercero en relación con el conductor del vehículo de placas WRJ-964, a saber, el hecho que produjo el accidente le fue imprevisible, irresistible y externo, así: El señor JAIRO NARANJO LOZANO fue impactado por otro vehículo (hecho externo), lo que ocasionó que

¹ Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

² Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 518.

saliera de la vía y se produjera presuntamente (se recuerda que consideramos que ello no está acreditado) el resultado muerte del señor FANOR ANGULO PEREA. El impacto que sufrió el vehículo de placas WRJ-964 fue inusitado, intempestivo e inesperado para el señor NARANJO LOZANO (hecho imprevisible) y lo puso en una situación de irresistibilidad al perder la capacidad de manejo y control de su vehículo, pues no le fue físicamente posible efectuar cualquier maniobra de cara a evitar la producción del accidente (hecho irresistible).

En ese sentido, ninguna responsabilidad civil cabe al conductor del vehículo de placas WRJ-964, por el acaecimiento de una causa extraña que lo exonera de la misma por rompimiento del nexo de causalidad.

ii) A pesar de lo anterior, debe considerarse o analizarse la situación particular y concreta del conductor del vehículo de placas VMW-242, señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO de cara a la determinación de su responsabilidad. En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito refiere la posible existencia de una falla en el sistema de frenos del mencionado vehículo. Bajo esta premisa, estaríamos frente a un caso de “fuerza mayor o caso fortuito” como causales exonerativa de responsabilidad.

Los profesores Barrera Tapias y Santiago Ballesteros (como se citó en Velásquez Posada O., 2013³) definen la “fuerza mayor o caso fortuito” como “un hecho ajeno al marco de comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no pudo este resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles”.

El instituto jurídico de la “fuerza mayor o el caso fortuito” tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.”

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones este instituto como causal exonerativa de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

“(…) el artículo 64 del Código Civil considera como “(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función

³ Ibidem, pág. 515.

que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

”Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

”Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

Atendiendo los criterios jurisprudenciales en citas, podemos aseverar que la situación fáctica objeto del presente litigio encarna un claro evento de “fuerza mayor o caso fortuito” que ruptura en forma total y definitiva el nexo causal indispensable para la estructuración de una responsabilidad civil extracontractual como la que pretende la parte actora y es que la ya referida “falla en el sistema de frenos” tiene, en el caso concreto, la calidad de imprevisible e irresistible de acuerdo a los criterios jurisprudenciales en citas. Los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad se reflejan en que: i) La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista en el sistema de frenos del vehículo de marras, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla, nunca se hubiera producido el suceso. De lo anterior se relieves que en la producción del resultado (accidente de tránsito) nunca intervino la conducta del señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductor del vehículo de placas VMW-242, que conducía en forma prudente y perita; ii) el vehículo en mención se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, de acuerdo a los controles de mantenimiento realizados al estado mecánico de todos los sistemas del vehículo, de manera que la posibilidad de una falla al sistema de

JJNG 10

frenos se veía como excepcional, inopinada y sorpresiva. Se destaca en este punto que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 0000315 del 06 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte, el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio de transporte público estará directamente a cargo de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y deberá realizarse, como mínimo, de forma bimensual; iii) El fallo del sistema de frenos del vehículo creó una situación frente a la cual el conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

Frente al hecho “5°”: No es cierto en la forma como está redactado.

Si bien se acredita la propiedad del vehículo de placas WJR-964 de acuerdo con el certificado de tradición aportado. No se acredita: **i)** La existencia e identidad de las personas lesionadas o fallecidas en el lugar del accidente que se grafica en el IPAT aportado con la demanda, por no haberse presentado o no haberse diligenciado el ANEXO No. 2 descrito en el “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 de 2012 del Ministerio de Transporte. **ii)** La posición final de la víctima o víctimas del hecho de tránsito como quiera que en el croquis o bosquejo topográfico no fueron graficadas.

Por lo anterior tenemos que no se acredita que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el evento de tránsito allí graficado y como consecuencia de una colisión entre los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242.

Frente al hecho “6°”: Es cierto.

Frente al hecho “7°”. Es cierto.

Sin embargo, en este punto es menester destacar que es de la esencia del contrato de seguro que la obligación del asegurador sea condicional (art. 1045 Co.Co.), es decir, que ella penda de una condición entendida “acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento de un derecho u obligación”. Siguiendo esa línea, no huelga reiterar los presupuestos para que opere la póliza invocada por la parte demandante.

En efecto, entre la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA. y mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se concertó un contrato de seguro documentado en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA026620 con vigencia entre el 07 de julio de 2016 al 07 de JJNG

11

julio de 2017, cuyo riesgo asegurado es el vehículo de placas WRJ-964. La cobertura básica de la póliza precitada es el de “Responsabilidad Civil Extracontractual” que cuenta, a su vez, con los siguientes amparos: **i) Daños a Bienes De Terceros, ii) Lesiones o Muerte de Terceros, iii) Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas.**

En tal sentido, la póliza invocada en la demanda y expedida por mi representada operará, si y solo sí, **i) Queda plenamente acreditada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado a la póliza, esto es, del señor ENRIQUE NARANJO QUICENO y, además, se acredite la ocurrencia y cuantía de los perjuicios, esto es, que un fallo judicial de última instancia así lo declare, ii) Que no concurra causales de exclusión, nulidad, inoperancia, prescripción o cualquier otra que enerve los efectos jurídicos del seguro, y iii) En todo caso, la responsabilidad de la aseguradora estará circunscrita al límite de los amparos otorgados.** En el caso concreto, el límite de la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, es decir, la suma de sesenta (60) SMMLV, los cuales al momento del accidente equivalen a **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**, según se convino en el contrato de seguro, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

Frente al hecho “8°”: No es cierto en la forma como está redactado.

Si bien se acredita la propiedad del vehículo de placas VMW-242 de acuerdo con el certificado de tradición aportado. No se acredita: **i) La existencia e identidad de las personas lesionadas o fallecidas en el lugar del accidente que se grafica en el IPAT aportado con la demanda, por no haberse presentado o no haberse diligenciado el ANEXO No. 2 descrito en el “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 de 2012 del Ministerio de Transporte. ii) La posición final de la víctima o víctimas del hecho de tránsito como quiera que en el croquis o bosquejo topográfico no fueron graficadas.**

Por lo anterior tenemos que no se acredita que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el evento de tránsito allí graficado y como consecuencia de una colisión entre los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242.

Frente al hecho “9°”: Es cierto.

Frente al hecho “10°”: Es cierto.

Sin embargo, en este punto es menester destacar que es de la esencia del contrato de seguro que la obligación del asegurador sea condicional (art. 1045 Co.Co.), es decir, que ella penda de una condición entendida “acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento de un derecho u obligación”. Siguiendo esa línea, no huelga reiterar los presupuestos para que opere la póliza invocada por la parte demandante.

En efecto, entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA – “COOMOBUE LTDA.” y mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se concertó un contrato de seguro documentado en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA007073 con vigencia entre el 06 de abril de 2016 al 30 de marzo de 2017, cuyo riesgo asegurado es el vehículo de placas VMW-242. La cobertura básica de la póliza precitada es el de “Responsabilidad Civil Extracontractual” que cuenta, a su vez, con los siguientes amparos: **i)** Daños a Bienes De Terceros, **ii)** Lesiones o Muerte de Terceros, **iii)** Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas.

En tal sentido, la póliza invocada en la demanda y expedida por mi representada operará, si y solo sí, **i)** Queda plenamente acreditada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado a la póliza, esto es, de la señora RAQUEL MERCEDES RÍOS y, además, se acredite la ocurrencia y cuantía de los perjuicios, esto es, que un fallo judicial de última instancia así lo declare, **ii)** Que no concurra causales de exclusión, nulidad, inoperancia, prescripción o cualquier otra que enerve los efectos jurídicos del seguro, y **iii)** En todo caso, la responsabilidad de la aseguradora estará circunscrita al límite de los amparos otorgados. En el caso concreto, el límite de la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, es decir, la suma de sesenta (60) SMMLV, los cuales al momento del accidente equivalen a **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020)**, según se convino en el contrato de seguro, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

Frente al hecho “11°”: No se trata de un hecho susceptible de ser negado o afirmado. Se trata de una consideración jurídica relativa al régimen de responsabilidad civil por el

JJNG

13



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

ejercicio de actividades peligrosas, que debe ser expuesto en los fundamentos de derecho y al que nos referiremos en el acápite de excepciones.

A pesar de lo dicho, no huelga advertir que hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que, en tratándose del régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)⁴, los siguientes elementos: **i)** el hecho dañoso, **ii)** Que el demandando se encontrara en ejercicio de una actividad peligrosa, **iii)** que, a su vez, el demandado sea el guardián de la actividad peligrosa, es decir, que sea quien ostenta el control de la misma, **iv)** el daño, es decir, la ocurrencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y **v)** el nexo de causalidad, referido a que el daño sea causado por el peligro propio de la actividad peligrosa ejercida por el demandado.

En este régimen específico de responsabilidad civil extracontractual el demandante queda únicamente relevado de la carga de acreditar la culpa del demandado, pues ella se presume.

En este punto, reiteramos que de los medios de prueba arrimados al plenario no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el accidente de tránsito en que falleció el señor FANOR ANGULO PEREA, pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se echa de menos el ANEXO No. 2 referente a víctimas diferentes de los conductores y en el mismo IPAT no se grafica la posición final de la víctima o víctimas, de tal forma que es insuficiente para acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil, razón suficiente para despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

Frente al hecho “12°”: No me consta. Las circunstancias propias e íntimas del grupo familiar del señor FANOR ANGULO PEREA son absolutamente ajenas a mi representada en su calidad de aseguradora. Debe probarse.

No obstante lo anterior, en este punto reiteramos que la parte actora no logra acreditar, con la documental adosada al plenario los elementos estructurantes de la responsabilidad de los conductores de los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242 , como quiera que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito carece de datos esenciales para la determinación o definición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el fallecimiento del señor FANOR ANGULO PEREA, de tal forma que no se acredita que su lamentable deceso se deba a una conducta desplegada por aquellos en el ejercicio de una actividad peligrosa. Luego, deben negarse las súplicas de la demanda. Se recuerda que, en tratándose de este último régimen de responsabilidad civil, solo está exonerado el demandante de la prueba de la culpa del demandado, estando a su cargo la acreditación de los demás elementos estructurantes de la responsabilidad.

⁴ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 95.

Frente al hecho “13°: No es cierto. Los medios de prueba aportados no acreditan, como se ha indicado en precedencia, que el lamentable deceso del señor FANOR ANGULO PEREA se deba a alguna conducta desplegada por los conductores de los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242.

Sobre el particular reiteramos:

En primer lugar, como ya se indicó, un examen de los medios de prueba adosados al plenario y, en especial, del Informe Policial de Accidente de Tránsito, da cuenta que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que falleció el señor FANOR ANGULO PEREA. Como quiera que: **i)** No se diligenció o aportó el ANEXO No. 2 del IPAT que identifica plenamente a las víctimas de un accidente de tránsito, diferentes al conductor, es decir, pasajeros, acompañantes o peatones, el cual se echa de menos en los anexos de la demanda, **ii)** El croquis o bosquejo topográfico del IPAT no grafica la posición final de las presuntas víctimas del hecho de tránsito, ni el paradero de buses en el que, según alega la parte demandante, se encontraba el señor FANOR ANGULO PEREA cuando fue impactado por un el vehículo automotor de placas WRJ964. Esto nos lleva a que no se encuentran plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que viabilicen los reclamos indemnizatorios de la parte actora.

Además, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que si, en gracia de discusión, se considerarán acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que el suceso se produjo por una falla intempestiva en el sistema de frenos del vehículo de placas VMW-242 (como se indica en la hipótesis del IPAT); esta circunstancia se erige en una causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y daño alegados en la demanda tanto para el conductor del vehículo de placas VMW-242 como para el conductor del vehículo de placas WRJ-964.

La causa extraña, de acuerdo con la definición de profesor Tamayo Jaramillo es “aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”⁵.

Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Bajo esta premisa podemos afirmar lo siguiente:

i) No existe ninguna conducta imputable al conductor del vehículo de placas WRJ-964, JAIRO NARANJO LOZANO, en la producción del accidente de tránsito en el que presuntamente falleció el señor FANOR ANGULO PEREA, como quiera que ninguna

⁵ Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

conducta u omisión del mencionado señor puede ser la causa adecuada y efectiva del hecho de tránsito. En el bosquejo topográfico no se observa huella de frenado u otra señal o indicio de que JAIRO NARANJO LOZANO haya infringido alguna norma de tránsito en su proceso de conducción o haya determinado la producción del suceso.

El tratadista Obdulio Velásquez Posada (2013) sintetiza los requisitos para que el hecho exclusivo del tercero rompa el nexo de causalidad, a saber: “1°) que el hecho del tercero sea la única causa del daño, 2°) que haya certeza de que el daño es imputable a un tercero; así no esté plenamente identificado, 3°) que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante; 4°) que no haya sido provocado por el ofensor presunto, y 5°) que sea irresistible e imprevisible para el causante”⁶.

Se encuentran, pues, acreditados todos los elementos o requisitos del hecho exclusivo de un tercero en relación con el conductor del vehículo de placas WRJ-964, a saber, el hecho que produjo el accidente le fue imprevisible, irresistible y externo, así: El señor JAIRO NARANJO LOZANO fue impactado por otro vehículo (hecho externo), lo que ocasionó que saliera de la vía y se produjera presuntamente (se recuerda que consideramos que ello no está acreditado) el resultado muerte del señor FANOR ANGULO PEREA. El impacto que sufrió el vehículo de placas WRJ-964 fue inusitado, intempestivo e inesperado para el señor NARANJO LOZANO (hecho imprevisible) y lo puso en una situación de irresistibilidad al perder la capacidad de manejo y control de su vehículo, pues no le fue físicamente posible efectuar cualquier maniobra de cara a evitar la producción del accidente (hecho irresistible).

En ese sentido, ninguna responsabilidad civil cabe al conductor del vehículo de placas WRJ-964, por el acaecimiento de una causa extraña que lo exonera de la misma por rompimiento del nexo de causalidad.

ii) A pesar de lo anterior, debe considerarse o analizarse la situación particular y concreta del conductor del vehículo de placas VMW-242, señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO de cara a la determinación de su responsabilidad. En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito refiere la posible existencia de una falla en el sistema de frenos del mencionado vehículo. Bajo esta premisa, estaríamos frente a un caso de “fuerza mayor o caso fortuito” como causales exonerativa de responsabilidad.

Los profesores Barrera Tapias y Santiago Ballesteros (como se citó en Velásquez Posada O., 2013⁷) definen la “fuerza mayor o caso fortuito” como “un hecho ajeno al marco de comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no pudo este resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles”.

⁶ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 518.

⁷ Ibidem, pág. 515.

El instituto jurídico de la “fuerza mayor o el caso fortuito” tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.”

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones este instituto como causal exonerativa de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

“(…) el artículo 64 del Código Civil considera como “(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

”Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

”Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales

condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

Atendiendo los criterios jurisprudenciales en citas, podemos aseverar que la situación fáctica objeto del presente litigio encarna un claro evento de “fuerza mayor o caso fortuito” que ruptura en forma total y definitiva el nexo causal indispensable para la estructuración de una responsabilidad civil extracontractual como la que pretende la parte actora y es que la ya referida “falla en el sistema de frenos” tiene, en el caso concreto, la calidad de imprevisible e irresistible de acuerdo a los criterios jurisprudenciales en citas. Los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad se reflejan en que: i) La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista en el sistema de frenos del vehículo de marras, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla, nunca se hubiera producido el suceso. De lo anterior se relieves que en la producción del resultado (accidente de tránsito) nunca intervino la conducta del señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductor del vehículo de placas VMW-242, que conducía en forma prudente y perita; ii) el vehículo en mención se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, de acuerdo a los controles de mantenimiento realizados al estado mecánico de todos los sistemas del vehículo, de manera que la posibilidad de una falla al sistema de frenos se veía como excepcional, inopinada y sorpresiva. Se destaca en este punto que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 0000315 del 06 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte, el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio de transporte público estará directamente a cargo de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y deberá realizarse, como mínimo, de forma bimensual; iii) El fallo del sistema de frenos del vehículo creó una situación frente a la cual el conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a los demandados.

Es de anotar que las pretensiones no sólo son infundadas, sino que adicionalmente revelan un inaceptable afán de lucro, con una pretensión exorbitante por un supuesto detrimento

JJNG

18

que no se ha demostrado, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad de la parte demandada, pues no está de más recordar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la ocurrencia del hecho, sino además, la existencia real de un daño y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, por tanto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de responsabilidad, debe probar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de mi poderdante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y los respectivos tomadores, en este caso, la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTES “COOMOEPAL LTDA.” y la COOPERATIVA MOTORISTAS DE BUENAVENTURA “COOMOBUEEN LTDA.” Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

Frente a la pretensión “1º”: **Me opongo** a esta pretensión declarativa, pues no se encuentra probado dentro del proceso los elementos estructurantes de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, de acuerdo con lo alegado en la demanda. No se acredita, siquiera, el hecho dañoso, pues la documental adosada al plenario no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente de tránsito en el que lamentablemente falleció el señor FANOR ANGULO CORREA. Tampoco se acredita que ese deceso se deba a alguna conducta imputable a los conductores de los vehículos de placas WRJ964 y VMW252. Por ende, ante el incumplimiento de la parte actora de su deber de acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, debe negarse este pedimento.

Frente a la pretensión “2º”: **Me opongo** como quiera que, si no concurren o se acreditan los requisitos para estructurar algún tipo de responsabilidad civil en cabeza de los asegurados, como se ha expresado reiteradamente, es obligatorio concluir que no es dable al juzgador imponer condena alguna en contra de aquellos y, consecuentemente, en contra de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y demás codemandados por concepto de daño moral, daño a la vida de relación y perjuicios materiales.

- a) **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:** **Me opongo** a esta pretensión en la que se solicita la suma de ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000) por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandados, es decir, para BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO (como compañera permanente del fallecido), DUVÁN ANGULO RODRÍGUEZ (como hijo del fallecido), EDER ROBERTO ANGULO RODRÍGUEZ (Igualmente como su hijo), BERNARDO ANGULO VICTORIA (en calidad de padre), TULIA MARÍA PEREA (en calidad de madre del fallecido), MARÍA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ (en calidad de hija), INDURAÍN ANGULO RODRIGUEZ (en calidad de hija), JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ (en calidad de nieto); como quiera que la misma resulta totalmente impróspera, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se

JJNG

20

requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida en relación que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al “*arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

- a. El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)⁸, es de **\$60.000.000**; lo reiteró en 2017⁹.
- b. En sentencia de 2010¹⁰, reconoció **\$32.000.000** a la hija de un ingeniero que falleció por electrocución en una empresa generadora de energía eléctrica. Se aclara que, aquí, se redujo la indemnización en un 20% por la participación de la víctima en la producción del hecho dañino.
- c. En sentencia de 2016¹¹, reconoció **\$60.000.000** para la madre e hijos de la víctima que falleció por un error en el diagnóstico médico.

Es evidente, pues, que el valor pretendido por la parte actora por este concepto rebasa los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, por el evento muerte como quiera que se pretenden **\$80.000.000** para cada uno de los demandantes.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio

⁸ CSJ, SC-13925-2016.

⁹ CSJ, SC-9193-2017.

¹⁰ CSJ, Civil. Sentencia de 09-07-2010; M.P. NAMEN VARGAS W., No. 11001-3103-035-1999-02191-01

¹¹ CSJ, SC15996-2016.

del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte pasiva.

- b) **POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Me opongo.** Frente a esta pretensión en la que se solicita indemnización por valor de ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000) para cada uno de los demandantes, ya referidos. Esta pretensión resultarían totalmente impróspera, toda vez que, 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso, 3) En ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio “daño a la vida de relación” por la muerte del señor FANOR ANGULO PEREA, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado. De tal forma que, por esa sola razón, debe desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia de la sentencia judicial establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso. La sentencia judicial debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Es por lo anterior que, no deben prosperar estas pretensiones si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte demandada, además de que, en todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así:

- a. En sentencia del año 2016, fue tasado esta tipología de daño en \$35.000.000 para la madre de un menor recién nacido fallecido en una mala praxis médica.
- b. En sentencia del 2017¹², la Corte Suprema de Justicia convalidó sentencia del Tribunal Superior de Medellín en la que reconoció por concepto de daño a la vida de relación la suma de 50 SMMLV a madre e hija de una persona que falleció en accidente de tránsito.
- c. En reciente sentencia de 2019¹³, la Corte Suprema de Justicia reconoció la suma de \$30.000.000 a la esposa de un hombre fallecido en accidente de tránsito por concepto de daño a la vida de relación.

Es notorio, pues, que los valores pretendidos por la parte actora por este concepto exceden los límites establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es del caso recordar que se solicitó la suma de **\$80.000.000** para cada uno de los demandantes.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, el “daño a la vida de relación” constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’ (SC035, rad. n.º 1997-09327-01); y que el mencionado “daño a la vida de relación” se diferencia del daño moral “pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras” (SC22036-2017).

Lo anterior, permite inferir que para que prospere este tipo de perjuicio, no basta con que simplemente se haya padecido un daño, sino que, además, se acredite que efectivamente el demandante padeció un daño autónomo e independiente en relación con los efectos producidos por el accidente de tránsito. En este caso en concreto, dicho padecimiento y/o generación del daño dentro de esta esfera, no ha sido posible ser demostrado por la parte actora, además, con un agravante, y es que, tampoco pudo demostrar la concreción de la

¹² CJS, SC20950-2017

¹³ CJS, SC665-2019.

responsabilidad de la parte demandada, que implicaría por lo menos el punto de partida para poder entrar a determinar la prosperidad de esta pretensión.

- c) **PERJUICIOS MATERIALES: Me opongo** a esta pretensión pues, en consecuencia, de lo expuesto frente a la primera pretensión, ésta definitivamente no está llamada prosperar, porque si no están dados los presupuestos de hecho y de derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil por parte de la parte demandada, se sigue que tampoco podrá existir condena alguna por el lucro cesante consolidado y/o futuro pretendido por la parte actora, pues aquella es presupuesto de esta. Además, indicamos que se objetará el juramento estimatorio, como quiera que el valor reclamado por la parte actora por este concepto es, por mucho, superior al que una liquidación ajustada a los criterios técnicos actuariales realmente arrojaría. En efecto, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 ordena al Juez hacer cálculos técnicos actuariales para la valoración de daños como se verá:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Por lo anterior, en el acápite referente a juramento estimatorio presentaremos las razones por las que se considera que la liquidación del lucro cesante estuvo errada.

Por otra parte, considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015, se refirió a éste como, “(...) *El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)*”. (Negritas fuera del texto original).

Ahora bien, frente a dichas apreciaciones, tenemos que en este caso no es posible que se genere y atribuya un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de ésta, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena, es decir, si no existen elementos ni pruebas que permitan endilgar y adjudicar responsabilidad a la demandada, su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no pueda prosperar la pretensión, y frente a este caso en

JJNG

24

particular, es posible afirmar que de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente litigio, no asiste responsabilidad alguna a JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, RAQUEL MERCEDES RÍOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA "COOMOBUE LTDA.", ISIDRO DE LA CRUZ BETANCOURT QUIÑONES, JAIRO NARANJO LOZANO, ENRIQUE NARANJO QUICENO, LA SOCIEDAD COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES "COOMOEPAL", ni consecuentemente, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Entonces, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La parte actora no logra acreditar, con la documental adosada al plenario, los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, como era su deber de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que, en tratándose del régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)¹⁴, los siguientes elementos: **i)** el hecho dañoso, **ii)** Que el demandando se encontrara en ejercicio de una actividad peligrosa, **iii)** que, a su vez, el demandado sea el guardián de la actividad peligrosa, es decir, que sea quien ostenta el control de la misma, **iv)** el daño, es decir, la ocurrencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y **v)** el nexo de causalidad, es decir, que el daño sea causado por el peligro propio de la actividad peligrosa ejercida por el demandado. En este régimen específico de responsabilidad civil

¹⁴ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 95.

extracontractual el demandante queda únicamente relevado de la carga de acreditar la culpa del demandado, pues ella se presume.

Sobre la acreditación, o no, de esos presupuestos podemos indicar:

i) La Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012, adoptó en su artículo 6° el “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” y dispuso la obligatoriedad de su consulta, así:

“ARTÍCULO 6. Manual de Diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual para el diligenciamiento del IPAT” según documento adjunto, diseñado con el objeto de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria. (Subraya fuera de texto).

En este Manual se adopta el FORMATO GENERAL del Informe Policial de Accidente de Tránsito que debe diligenciar la autoridad de tránsito en el caso contemplado en el artículo 144 de la Ley 769 de 2002; pero, además del FORMATO GENERAL, la autoridad de tránsito también deberá diligenciar los “ANEXOS DEL FORMATO GENERAL” en consonancia con lo dispuesto en el Capítulo II del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT”, que es del siguiente tenor:

“ANEXO NÚMERO 1

”CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS

”Se utiliza cuando el accidente involucra a más de dos (2) vehículos. En él se registrará la información e identificación de los conductores y sus lesiones, vehículos y descripción de daños, lugar de impacto, propietarios, hipótesis del accidente, testigos, observaciones, autoridad de tránsito que conoció el accidente y la autoridad que le correspondió el hecho.

"VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

"Se utiliza cuando en el accidente de tránsito hay más de un lesionado o muerto, diferente a los conductores. Este anexo permite registrar la información e identificación máximo de seis (6) víctimas, además de las observaciones que se consideren pertinentes, autoridad de tránsito que conoció el accidente y la autoridad que le correspondió el hecho."

ANEXO N° 2
VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES
FORMATO ANEXO AL INFORME DE ACCIDENTES, FORMULARIO

USO EXCLUSIVO DE TRÁNSITO

1. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. ☐ DEL VEHÍCULO No. ☐ APELLIDOS Y NOMBRES IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO CIUDAD TELÉFONO ENTURBON

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN SE PRACTICÓ EXAMEN ☐ SI ☐ NO ☐ AUTORIZADO ☐ EMBAQUEZ ☐ GRADO ☐ PSICOMOTIVAS ☐ CASO ☐

DESCRIPCIÓN DE LESIONES SI ☐ NO ☐ POS. NEG. ☐ SI ☐ NO ☐ SI ☐ NO ☐

CHALECO ☐ MUERTO ☐ HERIDO ☐

2. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. ☐ DEL VEHÍCULO No. ☐ APELLIDOS Y NOMBRES IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO CIUDAD TELÉFONO ENTURBON

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN SE PRACTICÓ EXAMEN ☐ SI ☐ NO ☐ AUTORIZADO ☐ EMBAQUEZ ☐ GRADO ☐ PSICOMOTIVAS ☐ CASO ☐

DESCRIPCIÓN DE LESIONES SI ☐ NO ☐ POS. NEG. ☐ SI ☐ NO ☐ SI ☐ NO ☐

CHALECO ☐ MUERTO ☐ HERIDO ☐

3. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. ☐ DEL VEHÍCULO No. ☐ APELLIDOS Y NOMBRES IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO CIUDAD TELÉFONO ENTURBON

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN SE PRACTICÓ EXAMEN ☐ SI ☐ NO ☐ AUTORIZADO ☐ EMBAQUEZ ☐ GRADO ☐ PSICOMOTIVAS ☐ CASO ☐

DESCRIPCIÓN DE LESIONES SI ☐ NO ☐ POS. NEG. ☐ SI ☐ NO ☐ SI ☐ NO ☐

CHALECO ☐ MUERTO ☐ HERIDO ☐

4. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. ☐ DEL VEHÍCULO No. ☐ APELLIDOS Y NOMBRES IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO CIUDAD TELÉFONO ENTURBON

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN SE PRACTICÓ EXAMEN ☐ SI ☐ NO ☐ AUTORIZADO ☐ EMBAQUEZ ☐ GRADO ☐ PSICOMOTIVAS ☐ CASO ☐

DESCRIPCIÓN DE LESIONES SI ☐ NO ☐ POS. NEG. ☐ SI ☐ NO ☐ SI ☐ NO ☐

CHALECO ☐ MUERTO ☐ HERIDO ☐

5. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. ☐ DEL VEHÍCULO No. ☐ APELLIDOS Y NOMBRES IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO CIUDAD TELÉFONO ENTURBON

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN SE PRACTICÓ EXAMEN ☐ SI ☐ NO ☐ AUTORIZADO ☐ EMBAQUEZ ☐ GRADO ☐ PSICOMOTIVAS ☐ CASO ☐

DESCRIPCIÓN DE LESIONES SI ☐ NO ☐ POS. NEG. ☐ SI ☐ NO ☐ SI ☐ NO ☐

CHALECO ☐ MUERTO ☐ HERIDO ☐

6. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. ☐ DEL VEHÍCULO No. ☐ APELLIDOS Y NOMBRES IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO CIUDAD TELÉFONO ENTURBON

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN SE PRACTICÓ EXAMEN ☐ SI ☐ NO ☐ AUTORIZADO ☐ EMBAQUEZ ☐ GRADO ☐ PSICOMOTIVAS ☐ CASO ☐

DESCRIPCIÓN DE LESIONES SI ☐ NO ☐ POS. NEG. ☐ SI ☐ NO ☐ SI ☐ NO ☐

CHALECO ☐ MUERTO ☐ HERIDO ☐

13. OBSERVACIONES

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
GRADO APELLIDOS Y NOMBRES IDENTIFICACIÓN No. PLACA EXTENSIÓN FIRMA

16. CORRESPONDIO
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

Visto lo anterior, y revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito adjunto a la demanda, advertimos que no fue aportado o no fue diligenciado el ANEXO No. 2 (referente

JJNG

28



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

a víctimas: pasajeros, acompañantes o peatones). De lo que podemos extraer la siguiente conclusión: El IPAT aportado por el extremo activo de la litis deja en una evidente situación de orfandad probatoria los hechos en que funda su demanda. Del mismo no se puede colegir, siquiera, que el señor FANOR ANGULO PEREA (Q.E.P.D.) haya fallecido en el hecho de tránsito que él consigna, ni da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo producir el suceso. En efecto, el ANEXO No. 2 tiene por objeto el registro de información referente a la identificación de las víctimas de un accidente de tránsito diferentes a los conductores (acompañantes, pasajeros y peatones), además del sitio de atención, descripción de las lesiones, entre otras menciones relevantes. Por ello, afirmamos que la documental aportada carece pertinencia, conducencia y utilidad en lo que concierne a la acreditación de los supuestos de hecho de la demanda que nos ocupa.

ii) Por otra parte, de la revisión del croquis o bosquejo topográfico del IPAT, advertimos que no se acredita:

a) La posición final de la víctima o víctimas después de la colisión. Ello a pesar de que en el “Manual de Diligenciamiento del IPAT”, capítulo VII, se resalte aquel como uno de los aspectos más sobresalientes del croquis, véase:

“CAMPO 17: CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)”

“El croquis o bosquejo topográfico es tan importante como el diligenciamiento del formulario, por lo tanto debe tener especial cuidado al elaborarlo, en él deben dibujarse todos los detalles que se encuentre en la escena del accidente y su zona de influencia en el momento que ocurrió.”

“Entre los aspectos más sobresalientes se anotan: posición del norte, las mediciones del posible punto de impacto o área de impacto, esta no debe ser superior a un metro cuadrado, medición de la posición final de los vehículos y de las víctimas en la posición última que quedaron después del accidente, también se deben dibujar y medir todas las huellas encontradas en el lugar de los hechos marcadas por los vehículos y participantes implicados en el accidente.” (Subraya del memorialista por énfasis).

Lo anterior reafirma la insuficiencia del IPAT para acreditar los supuestos de hecho de la demanda y, por ende, para acreditar los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a la parte demandada.

Se reitera, entonces, que no se está acreditando, siquiera, que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el hecho de tránsito que se consigna y grafica, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el suceso.

b) Tampoco se acredita la existencia de un paradero de buses en el lugar en que se presentó el hecho de tránsito pues no fue graficado en el croquis o bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no puede ser cierta la afirmación de la parte actora en cuanto a que el señor FANOR ANGULO PEREA “se encontraba en el paradero de dicha localidad esperando para abordar el transporte público”. Tampoco es cierto, como lo aduce el extremo activo de la litis, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con el escrito de la demanda haya determinado que el hecho de tránsito en él consignado se deba a causas imputables a los señores JAIRO NARANJO LOZADA y JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductores de los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242, respectivamente.

Al revisar el campo No. 11 del IPAT se observa que el agente de tránsito consigna dos hipótesis del conductor: “001” y “157”. La 001 no corresponde a ninguna de las hipótesis tipificadas en la Tabla No. 3 del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte, de tal forma que puede corresponder a un error de quién elaboró dicho informe. En tanto la hipótesis No. “157” hace referencia a “otra”. De acuerdo con el precitado Manual cuando se consigne esta hipótesis, la autoridad de tránsito deberá “especificar cualquier causa diferente de las anteriores”. El agente de tránsito especificó lo siguiente:

“Según el conductor vh. 1 manifestó quedarse sin frenos.”

Ante esto tenemos las siguientes observaciones:

- La primera es que la identificación de la hipótesis “quedarse sin frenos” con el código “157”, es errada. La hipótesis No. “157” se encuentra incluida en las hipótesis “del conductor en general”. Sin embargo, una falla del sistema de frenos no se puede atribuir “al conductor” sino que es una hipótesis propia “del vehículo”. De tal forma que, a nuestro juicio, el agente de tránsito debió consignar la hipótesis No. “217” de acuerdo con la Tabla No. 3 del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte.
- Lo segundo es que la hipótesis del IPAT nunca comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto la autoridad de tránsito carece de competencia para declarar esa responsabilidad, la cual corresponde a los jueces de la república; adicionalmente, el agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos, de tal forma que sus apreciaciones son subjetivas y no hacen plena prueba en los procesos judiciales. Nótese que el agente de tránsito que diligenció el IPAT anotó como hipótesis una “manifestación” del conductor del vehículo No. 1 (vehículo de placas VMW-242).

No huelga mencionar que la consignación de una hipótesis del accidente de tránsito en los IPAT, tiene fines eminentemente estadísticos. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

”En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

”Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

”Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes**, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

(...)

”Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En conclusión, no cumplió la parte actora el deber de acreditar los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual que pretende se declare, pues, en este estadio no está siquiera acreditado que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el accidente de tránsito que se grafica en el IPAT. Anexo al escrito de demanda por las razones vertidas a lo largo de este escrito, ni acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el deceso del mencionado señor. Esto es razón suficiente para despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

Solicitamos se declare probada esta excepción.

2. CAUSA EXTRAÑA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE LA ACCIÓN.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que si, en gracia de discusión, se considerarán acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que el suceso se produjo por una falla intempestiva en el sistema de frenos del vehículo de placas VMW-242 (como se indica en la hipótesis del IPAT); esta circunstancia se erige en una causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y daño alegados en la demanda tanto para el conductor del vehículo de placas VMW-242 como para el conductor del vehículo de placas WRJ-964.

La causa extraña, de acuerdo con la definición de profesor Tamayo Jaramillo es “aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”¹⁵.

Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Bajo esta premisa podemos afirmar lo siguiente:

i) No existe ninguna conducta imputable al conductor del vehículo de placas WRJ-964, JAIRO NARANJO LOZANO, en la producción del accidente de tránsito en el que presuntamente falleció el señor FANOR ANGULO PEREA, como quiera que ninguna conducta u omisión del mencionado señor puede ser la causa adecuada y efectiva del hecho de tránsito. En el bosquejo topográfico no se observa huella de frenado u otra señal o indicio de que JAIRO NARANJO LOZANO haya infringido alguna norma de tránsito en su proceso de conducción o haya determinado la producción del suceso.

¹⁵ Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

El tratadista Obdulio Velásquez Posada (2013) sintetiza los requisitos para que el hecho exclusivo del tercero rompa el nexo de causalidad, a saber: “1°) que el hecho del tercero sea la única causa del daño, 2°) que haya certeza de que el daño es imputable a un tercero; así no esté plenamente identificado, 3°) que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante; 4°) que no haya sido provocado por el ofensor presunto, y 5°) que sea irresistible e imprevisible para el causante”¹⁶.

Se encuentran, pues, acreditados todos los elementos o requisitos del hecho exclusivo de un tercero en relación con el conductor del vehículo de placas WRJ-964, a saber, el hecho que produjo el accidente le fue imprevisible, irresistible y externo, así: El señor JAIRO NARANJO LOZANO fue impactado por otro vehículo (hecho externo), lo que ocasionó que saliera de la vía y se produjera presuntamente (se recuerda que consideramos que ello no está acreditado) el resultado muerte del señor FANOR ANGULO PEREA. El impacto que sufrió el vehículo de placas WRJ-964 fue inusitado, intempestivo e inesperado para el señor NARANJO LOZANO (hecho imprevisible) y lo puso en una situación de irresistibilidad al perder la capacidad de manejo y control de su vehículo, pues no le fue físicamente posible efectuar cualquier maniobra de cara a evitar la producción del accidente (hecho irresistible).

En ese sentido, ninguna responsabilidad civil cabe al conductor del vehículo de placas WRJ-964, por el acaecimiento de una causa extraña que lo exonera de la misma por rompimiento del nexo de causalidad.

ii) A pesar de lo anterior, debe considerarse o analizarse la situación particular y concreta del conductor del vehículo de placas VMW-242, señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO de cara a la determinación de su responsabilidad. En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito refiere la posible existencia de una falla en el sistema de frenos del mencionado vehículo. Bajo esta premisa, estaríamos frente a un caso de “fuerza mayor o caso fortuito” como causal exonerativa de responsabilidad.

Los profesores Barrera Tapias y Santiago Ballesteros (como se citó en Velásquez Posada O., 2013¹⁷) definen la “fuerza mayor o caso fortuito” como “un hecho ajeno al marco de comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no pudo este resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles”.

El instituto jurídico de la “fuerza mayor o el caso fortuito” tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

¹⁶ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 518.

¹⁷ Ibidem, pág. 515.

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.”

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones este instituto como causal exonerativa de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

“(…) el artículo 64 del Código Civil considera como “(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

”Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

”Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

Atendiendo los criterios jurisprudenciales en citas, podemos aseverar que la situación fáctica objeto del presente litigio encarna un claro evento de “fuerza mayor o caso fortuito”

JJNG

34

que ruptura en forma total y definitiva el nexo causal indispensable para la estructuración de una responsabilidad civil extracontractual como la que pretende la parte actora y es que la ya referida “falla en el sistema de frenos” tiene, en el caso concreto, la calidad de imprevisible e irresistible de acuerdo a los criterios jurisprudenciales en citas. Los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad se reflejan en que: i) La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista en el sistema de frenos del vehículo de marras, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla, nunca se hubiera producido el suceso. De lo anterior se relieves que en la producción del resultado (accidente de tránsito) nunca intervino la conducta del señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductor del vehículo de placas VMW-242, que conducía en forma prudente y perita; ii) el vehículo en mención se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, de acuerdo a los controles de mantenimiento realizados al estado mecánico de todos los sistemas del vehículo, de manera que la posibilidad de una falla al sistema de frenos se veía como excepcional, inopinada y sorpresiva. Se destaca en este punto que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 0000315 del 06 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte, el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio de transporte público estará directamente a cargo de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y deberá realizarse, como mínimo, de forma bimensual; iii) El fallo del sistema de frenos del vehículo creó una situación frente a la cual el conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMINIZACIÓN POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA.

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y *subsidiariamente*, sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho, no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia¹⁸ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”*¹⁹

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Solicito se declare probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”.

En ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio “daño a la vida de relación” por la muerte del señor FANOR ANGULO PEREA, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado. De tal forma que, por esa sola razón, debe desestimarse las

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia, pues la sentencia judicial debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira²⁰:

“Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

”Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

”La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP). En este punto, útil es recordar lo dicho por la CSJ²¹, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el *ad-quem*, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...)

”Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan,

²⁰ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

²¹ CSJ. SC7824-2016.

deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el *factum* del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

”Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que **el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó,** NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta. (Resaltado y versalitas fuera de texto).

”En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia.”

Ruego, señora Juez, declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO” Y LUCRO CESANTE FUTURO”.

El lucro cesante se define, siguiendo a Isaza Posse M., como “el valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. “Lo que no se ganó o indefectiblemente, no se ganará”²².

Se define también como “la *ganancia frustrada* o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser **cierto**, como quiera que el eventual perjuicio no otorga derecho a reparación alguna”²³ (Negrilla fuera de texto).

²² Isaza Posse María Cristina (2018). De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico.

²³ C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sents. 21 de mayo de 2007. Exp. 15989, C.P. Mauricio Fajardo.

Realizadas estas precisiones, consideramos que no es procedente el reconocimiento en la sentencia, a título de condena en contra de la parte pasiva de la acción y en favor de los demandantes, de sumas relativas al lucro cesante pasado o lucro cesante futuro por las dos razones que pasamos a exponer.

- i) La primera es porque, de hacerlo, se estaría vulnerando el principio de congruencia de la sentencia positivizado en el artículo 281 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 281: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

En efecto, al revisar los nueve (09) hechos de la demanda, ninguno se refiere en concreto a la ganancia frustrada o el provecho económico que dejaron o dejarán de percibir las víctimas y, específicamente, la señora BELLANIRA RODRÍGUEZ, reclamante de este tipo de perjuicio. En otras palabras, no se hizo referencia a la fuente y cuantía de los ingresos del señor FANOR ANGULO PEREA, ni a la existencia de dependencia económica de aquella respecto de este o la forma en que la misma dependencia se desenvolvía. Esto en desmedro del derecho de defensa de la parte pasiva de la acción quien se ve imposibilitada para pronunciarse razonadamente sobre estos puntos. Ello implica que no sea dable al Juez emitir condena sobre estos conceptos so pena de desconocer el mandato legal contenido en el artículo 281 del Estatuto Procesal Civil.

- ii) Finalmente, porque la parte actora no acreditó, con certeza, la ocurrencia y cuantía de este perjuicio. Como se puede apreciar en el escrito de la demanda, ningún hecho hace referencia a la actividad económica desplegada por el señor FANOR ANGULO PEREA, el monto de sus ingresos, quienes eran económicamente dependientes de él y la forma en que se desenvolvía esta dependencia. Además, se aprecia que en los medios de prueba arrimados al plenario brilla por su ausencia cualquier tipo de certificación laboral o de otro tipo que de cuenta de los ingresos reales del señor ANGULO PEREA.

Así las cosas, al carecer este reclamo de la parte actora de *certeza*, no habrá otro camino que negar las súplicas de la demanda sobre este particular perjuicio. Ello sin perjuicio de que, como se ha expresado a lo largo de este escrito, a

nuestro juicio, no están acreditados los elementos estructurantes de la responsabilidad civil pretendida.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, TITULADOS COMO: DAÑO A LA SALUD y PERJUICIOS MORALES.

Toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 21 de febrero de 2017, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Así pues, señora Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por el demandante.

A continuación relacionamos algunas condenas emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por concepto de “daño moral” para el evento muerte²⁴:

- a) El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)²⁵, es de \$60 millones; lo reiteró en 2017²⁶. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos²⁷.
- b) En sentencia de 2010²⁸, reconoció \$32.000.000 a la hija de un ingeniero que falleció por electrocución en una empresa generadora de energía eléctrica. Se aclara que, aquí, se redujo la indemnización en un 20% por la participación de la víctima en la producción del hecho dañino.
- c) En sentencia de 2016²⁹, reconoció \$60.000.000 para la madre e hijos de la víctima que falleció por un error en el diagnóstico médico.

Resaltamos, de la misma forma, algunas sentencias de la misma colegiatura con condenas emitidas por conceto de “daño a la vida de relación” en el evento muerte:

²⁴ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

²⁵ CSJ, SC-13925-2016.

²⁶ CSJ, SC-9193-2017.

²⁷ CSJ, SC-21828-2017.

²⁸ CSJ, Civil. Sentencia de 09-07-2010; M.P. NAMEN VARGAS W., No. 11001-3103-035-1999-02191-01

²⁹ CSJ, SC15996-2016.

- a) En sentencia del año 2016, fue tasado esta tipología de daño en \$35.000.000 para la madre de un menor recién nacido fallecido en una mala praxis médica.
- b) En sentencia del 2017³⁰, la Corte Suprema de Justicia convalidó sentencia del Tribunal Superior de Medellín en la que reconoció por concepto de daño a la vida de relación la suma de 50 SMMLV a madre e hija de una persona que falleció en accidente de tránsito.
- c) En reciente sentencia de 2019³¹, la Corte Suprema de Justicia reconoció la suma de \$30.000.000 a la esposa de un hombre fallecido en accidente de tránsito por concepto de daño a la vida de relación.

Cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el día 08 de diciembre de 2018 y el cual es eje central del presente proceso, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, (i) respecto a los perjuicios solicitados por concepto de daño a la vida de relación, esas lesiones personales sean debidamente acreditadas por personal o entidad competente para ello, y que, además exista un respaldo documental óptimo para ello; y, (ii) respecto a la indemnización por perjuicios por concepto de perjuicios morales, es necesario que, esos sentimientos que dicen las víctimas haberseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso,(...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se*

³⁰ CJS, SC20950-2017

³¹ CJS, SC665-2019.

generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”³² (Subraya y negrillas fuera del texto original)

Ha señalado igualmente la Corte³³ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la siquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito declarar probada esta excepción.

7. EXCEPCIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA RCE. SERVICIO PÚBLICO No. AA026620 QUE AMPARA EL VEHÍCULO DE PLACAS WRJ-964

7.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA026620.

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No.

³² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

³³ Ibídem.

AA026620 con vigencia desde el 07 de julio de 2016 al 07 de julio de 2017, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA026620 entrará a responder, si y solo si el asegurado, en este caso el señor ENRIQUE NARANJO QUICENO, es declarado patrimonialmente responsable por los daños a bienes, lesiones o muerte causados a terceros a través del vehículo de placas WRJ-964 en vigencia del contrato de seguros, hasta el límite de la suma asegurada, y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión, inoperancia, nulidad u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, afirmamos que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza No. AA026620.

Esto se afirma como quiera que, en consonancia en con lo expuesto a lo largo de este escrito, la parte actora no logra acreditar, con la documental adosada al plenario, los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, como era su deber de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que, en tratándose del régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)³⁴, los siguientes elementos: **i)** el hecho dañoso, **ii)** Que el demandando se encontrara en ejercicio de una actividad peligrosa, **iii)** que, a su vez, el demandado sea el guardián de la actividad peligrosa, es decir, que sea quien ostenta el control de la misma, **iv)** el daño, es decir, la ocurrencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y **v)** el nexo de causalidad, es decir, que el daño sea causado por el peligro propio de la actividad peligrosa ejercida por el demandado. En este régimen específico de responsabilidad civil extracontractual el demandante queda únicamente relevado de la carga de acreditar la culpa del demandado, pues ella se presume.

Estos elementos no se acreditan como quiera que en el escrito de la demanda brilla por su ausencia, la solicitud de prueba testimonial que pueda dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el hecho de tránsito en el que presuntamente falleció el señor FANOR ANGULO PEREA. Por su parte, una revisión de la documental adosada tampoco esclarece los hechos en que falleció el mencionado señor. Como se ha reiterado, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se anexó o diligenció el Anexo No. 2 referente a víctimas diferentes al conductor (peatones, pasajeros y acompañantes), de tal forma que no se identifican las personas lesionadas o fallecidas en el incidente. Tampoco se graficó en el bosquejo topográfico o croquis la posición final de las víctimas o la existencia del paradero en que, supuestamente, se encontraba la víctima esperando abordar el transporte público. De lo anterior se extrae que, de la lectura del IPAT, no se extrae (ni siquiera) que en el hecho de tránsito allí registrado haya fallecido el señor FANOR ANGULO PEREA, y menos aún, la forma en que se dieron los hechos. De cara a esto, tenemos que la parte demandada incumple el deber que le asiste de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente– pudiera corresponder a la aseguradora.

³⁴ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 95.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

7.2. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA026620 NO CUENTA CON COBERTURA PARA EL PERJUICIO DENOMINADO “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”.

La CLÁUSULA 6 del condicionado general del contrato de seguros concertado en la Póliza No. AA026620, establece que por acuerdo entre el tomador y asegurado se pueden otorgar las **coberturas adicionales** denominadas amparo patrimonial y perjuicios extrapatrimoniales. Véase:

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

(...)

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

La CLÁUSULA 1 de las mencionadas condiciones generales de la póliza No. AA026620, define los amparos y riesgos asegurados en esta y establece que únicamente se ampararán los perjuicios materiales causados a terceros por lesiones, muerte o daños a bienes ocasionados a través del vehículo amparado. Véase:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS

JJNG

45

PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE.

Por su parte la CLÁUSULA # 2.20. de las precitadas condiciones generales del contrato de seguro, establecen que solamente se entienden amparados por este los riesgos expresamente cubiertos en la en el numeral 1.1. de la CLÁUSULA 1 del mencionado condicionado general, así:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

De conformidad con lo anterior y, de cara al contrato de seguros documentado en la Póliza “RCE. Servicio Público” No. AA026620, los únicos perjuicios inmateriales cubiertos por la póliza, esto es, dentro del límite del valor asegurado en el amparo básico (y nunca en adición a este), son los perjuicios morales, tal como puede advertirse en la carátula de la póliza:

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA
ATENDIENDO COMUNICACION DEL INTERMEDIARIO SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN CONDICIONES GENERALES ANEXAS FORMA No 15062015-1501-P-06-000000000000 LAS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA. DEDUCIBLES: 10% DE LA PERDIDA, MINIMO 1 SMMLV NOTA: EL LUCRO CESANTE Y <u>DAÑO MORAL</u> OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LA COBERTURA BASICA, ES DECIR SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO Y NO ADICION DEL MISMO. PARA LA INDEMNIZACION REQUIEREN SENTENCIA JUDICIAL. SERVICIO INTERVEREDAL

Así las cosas, por ausencia de acuerdo expreso entre el tomador y la aseguradora sobre la cobertura del perjuicio denominado “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”. Es claro que este último no encuentra cobertura en el contrato de seguros en comento. Por ello, no será responsable LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por el pago de suma alguna de dinero que pertenezca a este tipo de perjuicio.

Solicito, señor Juez, se declare probada esta excepción.

7.3. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. AA026620, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en

JJNG

47

el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en el referenciado contrato indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA”, y para determinar cómo operaría el amparo allí consignado, es necesario referirnos a las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA026620:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

(...)

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

En el caso concreto, el valor asegurado del amparo “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” corresponde al equivalente a sesenta (60) SMMLV, como se puede apreciar en el siguiente pantallazo tomado de la carátula anexa a esta contestación, los cuales para el año 2017, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, corresponde a la suma de **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de Dos o más Personas	SMMLV 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

Conforme a las consideraciones precedentes, en este caso en particular, operaría la suma asegurada por “muerte a lesiones de una persona” que corresponde a 60 SMMLV, los cuales al momento del accidente equivalente a **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**

Adicionalmente, los límites que se señalan en las condiciones generales documentadas en la renombrada Póliza No. AA026620 operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. AA026620 y en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

7.4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA026620.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **AA026620**, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7.5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Co.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7.6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

7.7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

JJNG

51

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

7.8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohilada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de la acciones del contrato de seguros No. AA026620, la misma salga avante y se declare probada.

8. EXCEPCIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA RCE. SERVICIO PÚBLICO No. AA007073 QUE AMPARA EL VEHÍCULO DE PLACAS VMW-242.

8.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA007073.

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA007073 con vigencia desde el 06 de abril de 2016 al 30 de marzo de 2017, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA007073 entrará a responder, si y solo si el asegurado, en este caso la señora RAQUEL MERCEDES RÍOS, es declarado patrimonialmente responsable por los daños a bienes, lesiones o muerte causados a terceros a través del vehículo de placas VMW-242 en vigencia del contrato de seguros, dentro del límite del valor asegurado y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión, inoperancia, nulidad u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, afirmamos que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza No. AA007073.

Esto se afirma como quiera que, en consonancia en con lo expuesto a lo largo de este escrito, la parte actora no logra acreditar, con la documental adosada al plenario, los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, como era su deber de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que, en tratándose del régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)³⁵, los siguientes elementos: **i)** el hecho dañoso, **ii)** Que el demandando se encontrara en ejercicio de una

³⁵ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 95.

actividad peligrosa, **iii)** que, a su vez, el demandado sea el guardián de la actividad peligrosa, es decir, que sea quien ostenta el control de la misma, **iv)** el daño, es decir, la ocurrencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y **v)** el nexo de causalidad, es decir, que el daño sea causado por el peligro propio de la actividad peligrosa ejercida por el demandado. En este régimen específico de responsabilidad civil extracontractual el demandante queda únicamente relevado de la carga de acreditar la culpa del demandado, pues ella se presume.

Estos elementos no se acreditan como quiera que en el escrito de la demanda brilla por su ausencia, la solicitud de prueba testimonial que pueda dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el hecho de tránsito en el que presuntamente falleció el señor FANOR ANGULO PEREA. Por su parte, una revisión de la documental adosada tampoco esclarece los hechos en que falleció el mencionado señor. Como se ha reiterado, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se anexó o diligenció el Anexo No. 2 referente a víctimas diferentes al conductor (peatones, pasajeros y acompañantes), de tal forma que no se identifican las personas lesionadas o fallecidas en el incidente. Tampoco se graficó en el bosquejo topográfico o croquis la posición final de las víctimas o la existencia del paradero en que, supuestamente, se encontraba la víctima esperando abordar el transporte público. De lo anterior se extrae que, de la lectura del IPAT, no se extrae (ni siquiera) que en el hecho de tránsito allí registrado haya fallecido el señor FANOR ANGULO PEREA, y menos aún, la forma en que se dieron los hechos. De cara a esto, tenemos que la parte demandada incumple el deber que le asiste de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente- pudiera corresponder a la aseguradora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

8.2. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual No. AA007073 NO CUENTA CON COBERTURA PARA LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y EL LUCRO CESANTE.

La CLÁUSULA 1 de las condiciones generales del contrato de seguros concertado en la Póliza No. AA026620 define establece los amparos y riesgos asegurados en esta y establece que únicamente se ampararán los perjuicios materiales causados a terceros por lesiones, muerte o daños a bienes ocasionados a través del vehículo amparado. Véase:

1. AMPAROS

JJNG

54



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.

Por su parte la CLÁUSULA # 2.20. de las precitadas condiciones generales del contrato de seguro, establecen que solamente se entienden amparados por este los riesgos expresamente cubiertos en la en el numeral 1.1. de la CLÁUSULA 1 del mencionado

condicionado general, EXCLUYENDO el LUCRO CESANTE y los PERJUICIOS MORALES, así:

“2. EXCLUSIONES

”LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

”2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.

Por su parte, la CLÁUSULA 6 del precitado condicionado general establece que por acuerdo entre el tomador y asegurado se pueden otorgar las **coberturas adicionales** denominadas amparo patrimonial y perjuicios extrapatrimoniales. Véase:

”6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

”(…).

”6.2. Perjuicios Inmateriales: El pago de perjuicios morales queda condicionado a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado llamó en garantía.

”6.3. Lucro cesante: La Equidad indemnizará hasta por el monto de la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definida en estas pólizas o en sus anexos.”

Así las cosas, por ausencia de acuerdo expreso entre el tomador y la aseguradora sobre la cobertura de los perjuicios denominados “LUCRO CESANTE” y “PERJUICIOS INMATERIALES” Es claro que estos últimos no encuentra cobertura en el contrato de seguros, estando expresamente excluidos de acuerdo con el numeral 2.20 de las

JJNG

56

condiciones generales del mismo. Por ello, no será responsable LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por el pago de suma alguna de dinero que pertenezca a este tipo de perjuicio, es decir, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación.

Solicito, señor Juez, se declare probada esta excepción.

8.3. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. AA007073, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en el referenciado contrato indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “**LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA**”, y para determinar cómo operaría el amparo allí consignado, es necesario referirnos a las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA007073:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

(...)

- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

En el caso concreto, el valor asegurado del amparo “**MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA**” corresponde al equivalente a sesenta (60) SMMLV, como se puede apreciar en el siguiente pantallazo tomado de la carátula anexa a esta contestación, los cuales para

JJNG

57

el año 2017, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, corresponde a la suma de **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

Conforme a las consideraciones precedentes, en este caso en particular, operaría la suma asegurada por “muerte a lesiones de una persona” que corresponde a 60 SMMLV, los cuales al momento del accidente equivalente a **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**

Adicionalmente, los límites que se señalan en las condiciones generales documentadas en la renombrada Póliza No. AA007073 operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. AA007073 y en la forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

8.4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA007073.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **AA007073**, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y

58

delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8.5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Co.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8.6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

8.7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber

indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

8.8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohilada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de la acciones del contrato de seguros No. AA026620, la misma salga avante y se declare probada.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi representada, incluida la de prescripción.

CAPÍTULO II **CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR** **JAIRO NARANJO LOZANO**

JJNG

61



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente al hecho “1.”: Es parcialmente cierto. En efecto, entre la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA. y mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se concertó un contrato de seguro documentado en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA026620 con vigencia entre el 07 de julio de 2016 al 07 de julio de 2017, cuyo riesgo asegurado es el vehículo de placas WRJ-964. La cobertura básica de la póliza precitada es el de “Responsabilidad Civil Extracontractual” que cuenta, a su vez, con los siguientes amparos: **i) Daños a Bienes De Terceros, ii) Lesiones o Muerte de Terceros, iii) Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas.**

Sin embargo, en este punto es menester destacar que es de la esencia del contrato de seguro que la obligación del asegurador sea condicional (art. 1045 Co.Co.), es decir, que ella penda de una condición entendida “acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento de un derecho u obligación”. Siguiendo esa línea, no huelga reiterar los presupuestos para que opere la póliza invocada por la parte demandante.

En tal sentido, la póliza invocada en la demanda y expedida por mi representada operará, si y solo sí, **i) Queda plenamente acreditada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado a la póliza, esto es, del señor ENRIQUE NARANJO QUICENO y, además, se acredite la ocurrencia y cuantía de los perjuicios, esto es, que un fallo judicial de última instancia así lo declare, ii) Que no concurra causales de exclusión, nulidad, inoperancia, prescripción o cualquier otra que enerve los efectos jurídicos del seguro, y iii) En todo caso, la responsabilidad de la aseguradora estará circunscrita al límite de los amparos otorgados.** En el caso concreto, el límite de la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, es decir, la suma de sesenta (60) SMMLV, los cuales al momento del accidente equivalen a **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**, según se convino en el contrato de seguro, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	SMMLV 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

Frente al hecho “2.”: Este hecho contiene, por lo menos, dos afirmaciones respecto de las cuales nos pronunciamos en los siguientes términos.

- **No es cierta** la pretendida intención de la parte actora de hablar de “sinistro”, porque de acuerdo con el artículo 1072 del Código de Comercio, aquel se define como la “realización del riesgo asegurado”; lo cual en el presente asunto no ha sucedido pues no se ha logrado acreditar, en este estadio procesal, la responsabilidad civil extracontractual del señor ENRIQUE NARANJO QUICENO, asegurado a la póliza “Seguro R.C.E. Servicio Público” No. AA026620, expedida por mi representada, presupuesto *sine qua non* para la estructuración del sinistro.
- Sobre las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió el hecho de tránsito que da base a la acción, manifestamos que **no nos constan** las mismas. Las circunstancias del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, pues ella no supervisa o tiene relación directa con la actividad económica explotada por los vehículos asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto de mi procurada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

Frente al hecho “3.”: Es parcialmente cierto. Tal como se afirmó en precedencia, es cierto que entre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA. y mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se concertó un contrato de seguro documentado en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA026620 con vigencia entre el 07 de julio de 2016 al 07 de julio de 2017 y cuyo riesgo asegurado es el vehículo de placas WRJ-964. La cobertura básica de la póliza precitada es el de “Responsabilidad Civil Extracontractual” que cuenta, a su vez, con los siguientes amparos: i) Daños a Bienes De Terceros, ii) Lesiones o Muerte de Terceros, iii) Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas.

Empero, debe reiterarse que la eventual obligación indemnizatoria de la aseguradora es netamente condicional, de tal forma que su surgimiento está sujeto a la acreditación de la ocurrencia del “sinistro”, es decir, de la “realización del riesgo asegurado” que haga la parte demandante. Ese riesgo asegurado, en la póliza que invoca el llamante, no es otra que la “Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado”, esto es, el señor ENRIQUE NARANJO QUICENO y, en todo caso, (esa responsabilidad) estará circunscrita al valor asegurado contratado en el seguro, de acuerdo con las previsiones del artículo 1079 del Código de Comercio.

Frente al hecho “4.”: No es cierto. De acuerdo con la información que reporta la carátula de la póliza como documento contentivo del contrato de seguro (Art. 1046 del

C.Co.), el tomador del seguro es la COOP.ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA, el asegurado es el señor ENRIQUE NARANJO QUICENO y lo beneficiarios son los “TERCEROS AFECTADOS”, es decir, toda persona a quien el asegurado haya infligido daño o perjuicio indemnizable desde la óptica de la responsabilidad civil extracontractual. Luego, como es sumamente claro que el señor ENRIQUE NARANJO QUICENO no pretende, para sí, el pago de una indemnización con ocasión de un daño indemnizable que se le haya irrogado, es forzoso concluir que no es beneficiario de la póliza que invoca en su llamamiento en garantía.

INFORMACIÓN GENERAL												
DOCUMENTO		Renovación		PRODUCTO		RCE SERVICIO PUBL		ORDEN		1		
CERTIFICADO		AA125216		FORMA DE PAGO		Contado		TELEFONO		6608047		
AGENCIA		CALI						DIRECCIÓN		CLL 26 NORTE 6 N16		
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
21	07	2016		DESDE	DD	07	MM	07	AAAA	2016	HORA	24:00
DD	MM	AAAA		HASTA	DD	07	MM	07	AAAA	2017	HORA	24:00
DATOS GENERALES												
TOMADOR		COOP.ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA										
DIRECCIÓN		CRA. 44 #9C-18										
ASEGURADO		NARANJO QUICENO ENRIQUE										
DIRECCIÓN		CL 16 19-48										
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS										
DIRECCIÓN		U										
		EMAIL coomoepal@telesat.com.co										
		EMAIL notiene@notiene.com										
		NIT/CC 890303081										
		TEL/MOVIL 5511111										
		NIT/CC 000007498056										
		TEL/MOVIL 453288										
		NIT/CC 000890980757										
		TEL/MOVIL .										
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO												

Finalmente, es del caso reiterar que el asegurado a la póliza objeto del llamamiento es el señor ENRIQUE NARANJO QUICENO y, por ende, es el titular del interés asegurable objeto de cobertura. Lo que, desde ya, evidencia que el señor JAIRO NARANJO LOZANO, no está legitimado por activa para formular el llamamiento, pues no tiene ninguna relación sustancial o jurídica con mi representada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN ÚNICA: Me opongo al llamamiento en garantía efectuado por el señor JAIRO NARANJO LOZANO toda vez que, como ya se explicó, no existe legitimación alguna del llamante en garantía para reclamar de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. el amparo de “Responsabilidad Civil Extracontractual – Muerte o Lesiones de una Persona “ en favor de los integrantes de a parte demandante, toda vez que JAIRO NARANJO LOZANO no es el asegurado ni beneficiario del contrato de seguro y por lo tanto carece de interés asegurable respecto del contrato de seguro materializado en la póliza No. AA026620

Además, como ha quedado evidenciado en los argumentos esgrimidos a lo largo de esta contestación, así como en el acervo probatorio y la situación fáctica presentada, no está llamada a prosperar esta pretensión toda vez que, en este estadio, no están acreditadas las circunstancias de modo del hecho de tránsito que nos ocupa, ni, a fortiori, los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a las pasivas.

En ese orden de ideas, resulta claro que no hubo una realización del riesgo asegurado pues no se encuentran acreditados los elementos estructurantes de la responsabilidad civil

JJNG

64



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

extracontractual del asegurado, señor ENRIQUE NARANJO QUICENO, presupuesto *sine qua non* de la eventual responsabilidad de la aseguradora.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL SEÑOR JAIRO NARANJO LOZANO EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA NO. AA026620.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE PARTE DEL SEÑOR JAIRO NARANJO LOZANO PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL AMPARO DE “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sin que implique aceptación de hechos ni pretensiones de nuestra parte, deberá tenerse en cuenta que la pretensión formulada en el llamamiento en garantía por JAIRO NARANJO LOZANO en cuanto a la solicitud de que mi representada “responda con los valores pactados” en el seguro en el caso de una eventual condena, no está llamada a prosperar, como quiera que no existe legitimación alguna del señor JAIRO NARANJO para reclamar a mi representada el pago del amparo “Responsabilidad Civil Extracontractual – Muerte o Lesiones de Una Persona” en favor de la parte demandante, toda vez que el señor JAIRO NARANJO LOZANO (llamante en garantía) no es la **ASEGURADO** ni la **BENEFICIARIO** del contrato de seguro y por lo tanto carece de interés asegurable respecto de la póliza No. AA026620

El objeto general del contrato de seguro documentado en la Póliza No. AA026620 se estipuló en el condicionado que hace parte la póliza, de la siguiente manera:

“1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.”

"LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Los amparos efectivamente tomados con dicho seguro por la COOP.ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. (tomador del seguro) en beneficio de ENRIQUE NARANJO QUICENO (asegurado), fueron:

- Daños a Bienes de Terceros.
- Lesiones o Muerte de una Persona.
- Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas.

Como se puede observar, en el caso concreto que nos ocupa, no hay lugar a imputar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. obligación alguna de asumir el pago de los emolumentos deprecados en la demanda, como quiera que no existe legitimación en la causa por activa por parte del llamante, para reclamar a mi representada la indemnización por el amparo de R.C.E. en favor de la parte demandante, toda vez que la llamante en garantía no es ni asegurado ni beneficiario del contrato de seguro y, por lo tanto, carece de interés asegurable respecto de la póliza No. AA026620.

El concepto de **asegurado**, dentro del contrato de seguro, tiene una especial connotación que autorizada doctrina ha definido así:

"... A nuestro juicio, puede entenderse por "asegurado" la persona titular del interés asegurable o sea aquella "cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo" (C. de Co. Art. 1083). De donde fácilmente se infiere que, como sujeto pasivo del daño, es quien, cumplida la condición –ocurrido el siniestro- adquiere el derecho a la indemnización con arreglo a las estipulaciones del contrato".³⁶

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA026620.

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por

³⁶ OSSA G., J. Efrén. Teoría General del seguro. Editorial Temis.1984., pág. 8.

las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA026620 con vigencia desde el 07 de julio de 2016 al 07 de julio de 2017, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza “Seguro RCE. Servicio Público” No. AA026620 entrará a responder, si y solo si el asegurado, en este caso el señor ENRIQUE NARANJO QUICENO, es declarado patrimonialmente responsable por los daños a bienes, lesiones o muerte causados a terceros a través del vehículo de placas WRJ-964 en vigencia del contrato de seguros, hasta el límite de la suma asegurada, y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión, inoperancia, nulidad u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, afirmamos que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza No. AA026620.

JJNG

67

Esto se afirma como quiera que, en consonancia en con lo expuesto a lo largo de este escrito, la parte actora no logra acreditar, con la documental adosada al plenario, los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, como era su deber de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que, en tratándose del régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)³⁷, los siguientes elementos: **i)** el hecho dañoso, **ii)** Que el demandando se encontrara en ejercicio de una actividad peligrosa, **iii)** que, a su vez, el demandado sea el guardián de la actividad peligrosa, es decir, que sea quien ostenta el control de la misma, **iv)** el daño, es decir, la ocurrencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y **v)** el nexo de causalidad, es decir, que el daño sea causado por el peligro propio de la actividad peligrosa ejercida por el demandado. En este régimen específico de responsabilidad civil extracontractual el demandante queda únicamente relevado de la carga de acreditar la culpa del demandado, pues ella se presume.

Estos elementos no se acreditan como quiera que en el escrito de la demanda brilla por su ausencia, la solicitud de prueba testimonial que pueda dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el hecho de tránsito en el que presuntamente falleció el señor FANOR ANGULO PEREA. Por su parte, una revisión de la documental adosada tampoco esclarece los hechos en que falleció el mencionado señor. Como se ha reiterado, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se anexó o diligenció el Anexo No. 2 referente a víctimas diferentes al conductor (peatones, pasajeros y acompañantes), de tal forma que no se identifican las personas lesionadas o fallecidas en el incidente. Tampoco se graficó en el bosquejo topográfico o croquis la posición final de las víctimas o la existencia del paradero en que, supuestamente, se encontraba la víctima esperando abordar el transporte público. De lo anterior se extrae que, de la lectura del IPAT, no se extrae (ni siquiera) que en el hecho de tránsito allí registrado haya fallecido el señor FANOR ANGULO PEREA, y menos aún, la forma en que se dieron los hechos. De cara a esto, tenemos que la parte demandada incumple el deber que le asiste de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente– pudiera corresponder a la aseguradora.

³⁷ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 95.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

3. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA026620 NO CUENTA CON COBERTURA PARA EL PERJUICIO DENOMINADO “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”.

La CLÁUSULA 6 del condicionado general del contrato de seguros concertado en la Póliza No. AA026620, establece que por acuerdo entre el tomador y asegurado se pueden otorgar las **coberturas adicionales** denominadas amparo patrimonial y perjuicios extrapatrimoniales. Véase:

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

(...)

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

La CLÁUSULA 1 de las mencionadas condiciones generales de la póliza No. AA026620, define los amparos y riesgos asegurados en esta y establece que únicamente se ampararán los perjuicios materiales causados a terceros por lesiones, muerte o daños a bienes ocasionados a través del vehículo amparado. Véase:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, **LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA**

JJNG

69

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE.

Por su parte la CLÁUSULA # 2.20. de las precitadas condiciones generales del contrato de seguro, establecen que solamente se entienden amparados por este los riesgos expresamente cubiertos en la en el numeral 1.1. de la CLÁUSULA 1 del mencionado condicionado general, así:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

De conformidad con lo anterior y, de cara al contrato de seguros documentado en la Póliza “RCE. Servicio Público” No. AA026620, los únicos perjuicios inmateriales cubiertos por la póliza, esto es, dentro del límite del valor asegurado en el amparo básico (y nunca en adición a este), son los perjuicios morales, tal como puede advertirse en la carátula de la póliza:

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA
ATENDIENDO COMUNICACION DEL INTERMEDIARIO SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN CONDICIONES GENERALES ANEXAS FORMA No 15062015-1501-P-06-0000000000 LAS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA. DEDUCIBLES: 10% DE LA PERDIDA, MINIMO 1 SMMLV NOTA: EL LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LA COBERTURA BASICA, ES DECIR SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO Y NO ADICION DEL MISMO. PARA LA INDEMNIZACION REQUIEREN SENTENCIA JUDICIAL. SERVICIO INTERVEREDAL

Así las cosas, por ausencia de acuerdo expreso entre el tomador y la aseguradora sobre la cobertura del perjuicio denominado “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”. Es claro que este último no encuentra cobertura en el contrato de seguros en comento. Por ello, no será responsable LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por el pago de suma alguna de dinero que pertenezca a este tipo de perjuicio.

Solicito, señor Juez, se declare probada esta excepción.

4. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. AA026620, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

JJNG

71

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en el referenciado contrato indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA”, y para determinar cómo operaría el amparo allí consignado, es necesario referirnos a las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA026620:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

(...)

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

En el caso concreto, el valor asegurado del amparo “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” corresponde al equivalente a sesenta (60) SMMLV, como se puede apreciar en el siguiente pantallazo tomado de la carátula anexa a esta contestación, los cuales para el año 2017, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, corresponde a la suma de **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de Dos o más Personas	SMMLV 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

Conforme a las consideraciones precedentes, en este caso en particular, operaría la suma asegurada por “muerte a lesiones de una persona” que corresponde a 60 SMMLV, los

cuales al momento del accidente equivalente a **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020).**

Adicionalmente, los límites que se señalan en las condiciones generales documentadas en la renombrada Póliza No. AA026620 operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. AA026620 y en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

5. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA026620.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **AA026620**, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a

las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Co.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que

tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

8. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura

JJNG

75

exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones del contrato de seguros No. AA026620, la misma salga avante y se declare probada.

10. GENÉRICA.

Solicito respetuosamente señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Código General del Proceso.

CAPÍTULO III.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante. En este, la parte actora estimó que los perjuicios patrimoniales, lucro cesante futuro y lucro cesante pasado, ascienden a la suma de trescientos quince millones de pesos (\$315.000.000).

En este punto reiteramos que, a nuestro juicio, la parte demandante no comprueba los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva de la acción para, así, hacerse acreedora de los perjuicios reclamados como quiera que no se acreditan las circunstancias en que se produjo la muerte del señor FANOR ANGULO PEREA y el nexo causal entre alguna conducta u omisión de los demandados y el resultado muerte del señor ANGULO. Además, consideramos que no es procedente la emisión de una condena por este perjuicio como quiera que, como se indicó en la excepción de mérito propuesta nominada como “IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO” Y LUCRO CESANTE FUTURO”, un reconocimiento de este rubro comportaría una vulneración del principio de congruencia de la sentencia judicial pues brillan por su ausencia en los hechos de la demanda afirmaciones

JJNG

76

relativas a la ganancia frustrada o el provecho económico que dejaron o dejarán de percibir las presuntas víctimas y, específicamente, la señora BELLANIRA RODRÍGUEZ, reclamante de este tipo de perjuicio en calidad de supuesta compañera del occiso (calidad que no acredita). En otras palabras, no se hizo referencia a la fuente y cuantía de los ingresos del señor FANOR ANGULO PEREA, ni a la existencia de dependencia económica de aquella respecto de este o la forma en que la misma dependencia se desenvolvía. Esto en desmedro del derecho de defensa de la parte pasiva de la acción quien se ve imposibilitada para pronunciarse razonadamente sobre estos puntos. Ello implica que no sea dable al Juez emitir condena sobre estos conceptos so pena de desconocer el mandato legal contenido en el artículo 281 del Estatuto Procesal Civil. Finalmente, porque la parte actora no acreditó, con certeza, la ocurrencia y cuantía de este perjuicio. Como se puede apreciar en el escrito de la demanda, ningún hecho hace referencia a la actividad económica desplegada por el señor FANOR ANGULO PEREA, el monto de sus ingresos, quienes eran económicamente dependientes de él y la forma en que se desenvolvía esta dependencia. Además, se aprecia que en los medios de prueba arimados al plenario brilla por su ausencia cualquier tipo de certificación laboral o de otro tipo que dé cuenta de los ingresos reales del señor ANGULO PEREA.

No obstante lo anterior, como quiera que el objeto de la presente objeción se refiere únicamente al *quantum* de este tipo de perjuicio reclamados, y no a su causación, nos permitimos indicar lo siguiente: Una tasación de lucro cesante pasado y futuro con relación a la señora BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO, quien afirma ser la compañera permanente del señor FANOR ANGULO PEREA, que observe los criterios técnicos actuariales, arroja un valor inferior al solicitado en la demanda.

Sobre el particular debe recordarse que el artículo 16 de la ley 446 de 1998 establece:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y **observará los criterios técnicos actuariales**.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Atendiendo lo manifestado en precedencia, objetamos formalmente el juramento estimatorio presentado por la parte actora por las siguientes razones:

- i) El artículo 206 prescribe que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

La palabra razonadamente implica, conforme definición de la RAE³⁸, la exposición de razones o la explicación para comprobar algo.

No obstante lo anterior, en la estimación de la parte demandante, brillan por su ausencia las razones, fórmulas o cálculos actuariales por medio de los cuales obtuvo los valores reclamados por lucro cesante consolidado por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) y de lucro cesante futuro por valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), en favor de la señora BELLANIRA ROGRÍGUEZ GUERRERO. Luego, no puede tomarse la manifestación realizada por la parte actora sobre el *quantum* de los perjuicios como un juramento estimatorio en sentido estricto pues, el mismo no es *razonado*.

- ii) El valor del **lucro cesante consolidado** es la cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde la fecha del evento (febrero 21 de 2017) hasta el momento de la liquidación (enero 29 de 2020) y el valor del **lucro Cesante Futuro** será la cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (enero 29 de 2020), hasta finalizar del período indemnizable.

Sobre el periodo indemnizable en la estimación del lucro cesante futuro, debe decirse que siempre se toma el menor valor entre la vida probable del reclamante y la vida probable de la víctima³⁹. Entonces:

Período indemnizable (n):

Para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente.

Edad de la víctima al momento del accidente: 53 años 5 meses, 19 días (aprox. 53)

Vida probable (R.1555/2010): 29 años (para 53 años) = 348 meses

Reclamante:

³⁸ Cfr. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomado de: <https://dle.rae.es/razonar#VFwo7e1>

³⁹ Isaza Posse Maria Cristina (2018). De la Cuantificación del Daño. Manual Teórico Práctico, Legis, Bogotá D.C., Págs. 36-37.

Presunta Compañera: Bellanira Rodríguez Guerrero
Edad: 49 años, 8 meses, 22 días (se aproxima a 50 años).
Vida probable (R.1555/2010): 36.2 años = **434 meses**

Con base en lo ya expuesto, para el cálculo del lucro cesante futuro se deberá tomar como periodo indemnizable la vida probable de la víctima, por ser menor (348 meses), teniendo en cuenta que la indemnización de los perjuicios materiales nunca pueden ser fuente de enriquecimiento sin causa.

- iii) Ingresos base para la liquidación: Como se ha expuesto reiteradamente, la parte actora nunca acreditó sus ingresos o, inclusive, la causación del perjuicio pues no demostró ser económicamente activo ni las relaciones de dependencia económica para con sus causahabientes. No obstante lo anterior, en el remoto e improbable evento que se reconozca suma alguna de dinero por concepto de lucro cesante, el salario base para estimar este perjuicio nunca podrá exceder el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, sin inclusión de factor prestacional, por no hacerse acreditado que se encontraba vinculado laboralmente mediante contrato de trabajo.
- iv) Finalmente, se deja constancia que el valor total resultante la operación matemática efectuada para tasar el presunto lucro cesante, pasado y futuro, de la señora BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO por la muerte del señor FANOR ANGULO PEREA, es inferior al reclamado en las pretensiones de la demanda.

En estos términos se plantea la objeción al juramento estimatorio.

CAPÍTULO IV.

PRUEBAS

Comedidamente solicito las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, que ya obra en el expediente.
2. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. AA026620 expedida en agencia Cali, certificado AA130455, con vigencia

JJNG

79



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

desde el 07/07/2016 – 24:00 horas hasta el 07/07/2017 – 24:00 horas, orden 1, que ya obra en el expediente.

3. Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. AA026620, clausulado identificado con el número 15062015-1501-P-06-000000000000116, que ya obra en el expediente.
4. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. AA007073 expedida en agencia Popayán, certificado AA035493, con vigencia desde el 06/04/2016 – 24:00 horas hasta el 30/03/2017 – 24:00 horas, orden 779, que ya obra en el expediente.
5. Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. AA007073, clausulado identificado con el número 01062010-1501-P-03-000000000000103, que ya obra en el expediente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

A los integrantes de la PARTE DEMANDANTE, quienes podrán ser citados en la dirección que ellos mismos consignaron en el escrito de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio del Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, asesor externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que se pronuncie y explique el alcance de las coberturas de la Póliza RCE Servicio Público No. AA026620 y la Póliza RCE. Servicio Público No. AA007073

El Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, podrá citarse en la Carrera 23 con calle 10, en la ciudad de Pereira (Risaralda). E-mail: juanslg444@gmail.com

- **RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS POR FUERA DEL PROCESO.**

De conformidad con lo normado en el artículo 222 del Código General del Proceso solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento respectiva a los señores JOSÉ NIEVES CASTRO AYOBÍ con C.C. No. 19.103.191 de Bogotá D.C. y a ANA MILENA HINOJOSA con C.C. No. 66.942.897 de Buenaventura; para que ratifiquen el testimonio rendido en DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ante la Notaría Primera de Buenaventura, visible a folio 24 del cuaderno principal.

JJNG

80



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

De antemano manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que desconozco la dirección física o electrónico en que puedan ser citados los referidos señores. De manera que agradezco a su Señoría, disponer que sea la parte demandante quien garantice la comparecencia de aquellos a la práctica de pruebas.

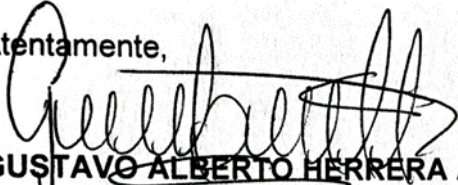
NOTIFICACIONES

A la parte actora y las codemandadas, en las direcciones referidas en el escrito demandatorio y de las contestaciones de la demanda, respectivamente.

A mi procurada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9 A No. 99 – 7. E-mail: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.